



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

RECOMENDACIÓN NO. 17/2014

SOBRE EL CASO DE DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, E INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., septiembre 12 de 2014.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**LIC. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN
A VICTIMAS DEL DELITO**

1

Distinguidos Procurador y Directora:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0189/14 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de marzo de 2014, V1 presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que le atribuyó a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, así como a AR3, Perito en Psicología del Centro de Atención a Víctimas del Delito, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, en relación a la integración de la Averiguación Previa 1, iniciada el 21 de junio de 2013, en la Mesa Dos de la Agencia Segunda de la referida Subprocuraduría.

2

Respecto a los hechos de la denuncia penal, la agraviada expuso que en junio de 2012 fue víctima de abuso sexual, pero que no denunció de inmediato por la afectación que ese acto le ocasionó y por temor a represalias de su agresor. Que fue hasta el 21 de junio de 2013 cuando expuso los hechos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, con apoyo del Centro de Atención a Víctimas del Delito que le dio acompañamiento, iniciándose la Averiguación Previa 1.

También precisó que los días 5, 6 y 23 de agosto de 2013, acudió al Área de Psicología del Centro de Atención a Víctimas del Delito, con la finalidad de que AR3, le practicara valoración psicológica. Posteriormente, en octubre de 2013 y enero de 2014, contactó a personal del Área Jurídica del Centro de Atención a Víctimas del Delito, para obtener información sobre la integración de la Averiguación Previa 1, y se percató que AR3, Perito en Psicología de ese Centro, aún no había emitido el dictamen correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

Que el 20 de marzo de 2014, personal de la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, la citó para preguntarle si deseaba continuar con la investigación, ya que en la Averiguación Previa 1 solamente constaba su denuncia y ratificación, situación que le sorprendió porque su asunto no avanzó. Se le hizo saber que la integración de la indagatoria estaba a cargo de AR2, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Agencia Segunda de esa Subprocuraduría, y que aún no se agregaba el Peritaje en materia de Psicología que le practicó AR3.

Por otra parte, agregó que T1 le comentó respecto de una entrevista que sostuvo con AR3 con la finalidad de realizar un trabajo de investigación, que en ese encuentro AR3 dijo conocer al agresor de V1 e hizo comentarios de su amistad con esa persona, lo cual le desanimó, debido a que AR3 fue la profesionista que le practicó valoración en cuyo resultado se concluye que no estaba afectada psicológicamente, considerando con ello que la Perito no fue imparcial.

3

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0189/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se revisaron las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se brindó acompañamiento a la víctima en las diligencias en la Subprocuraduría, se entrevistó a personas, se realizó valoración psicológica a V1, y se dio vista a la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito, para que el Órgano de Control competente iniciara el procedimiento de investigación correspondiente, información que es materia de análisis y valoración en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que V1 presentó el 27 de marzo del 2014, en la cual manifestó que el 21 de junio de 2013 presentó una denuncia ante la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, que se radicó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

como Averiguación Previa 1, y considera que hay dilación en su integración, ya que desde que denunció no se había realizado ninguna diligencia para investigar los hechos, ni determinado la procedencia o no del ejercicio de la acción penal; asimismo, precisó que la Perito en Psicología del CAVID que le practicó valoración, se tardó seis meses en emitir su dictamen.

2. Oficio CAVID-DG563/2014, de 16 de abril de 2014, por el cual la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito, informa sobre la atención legal y psicológica que se le otorgó a V1. Que fue valorada los días 5, 6 y 23 de agosto de 2013, y se emitió dictamen el 12 de febrero de 2014 recibido en la Agencia del Ministerio Público el 14 de febrero de 2014. Preciso que en razón de un error en el nombre de la Representante Social, se elaboró un nuevo documento de remisión de 21 de marzo de 2014. En su informe acompañó lo siguiente:

4

2.1. Copia certificada del escrito de 20 de junio de 2013, firmado por V1, dirigido a AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, recibido el 21 de junio de 2013, por el que presenta denuncia penal por hechos de abuso sexual y nombra como coadyuvantes a personal del Centro de Atención a Víctimas del Delito.

2.2. Copia certificada del oficio CAVID-PS-178-2014, de 12 de febrero de 2014, signado por AR3, Perito en Psicología del CAVID, por el que emite dictamen psicológico de V1, del que se advierte que presenta un estado emocional inestable, caracterizado por las bajas emocionales, enojo contenido e impulsividad; que refirió haber sido víctima de una agresión sexual, sin encontrar indicios inmediatos psicológicos, como secuelas directas de ese evento.

3. Oficio SPE/794/2014, de 22 de abril de 2014, suscrito por la Subprocuradora Especializada para la atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, en el que informa que el 21 de junio de 2013, V1 presentó denuncia y la ratificó en esa fecha, se registró como Averiguación Previa 1; que la integración de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

inicio estuvo a cargo de AR1, Agente del Ministerio Público, y a partir del mes de diciembre de 2013, se asignó a cargo de AR2, Agente del Ministerio Público, ambas adscritas a la Agencia Segunda de esa Subprocuraduría.

4. Copia certificada de la Averiguación Previa 1, que se radicó el 21 de junio de 2013, en la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

4.1. Denuncia que presentó V1, de 20 de junio de 2013, solicitando se investiguen los hechos de los que fue víctima del delito de abuso sexual.

4.2. Acuerdo de 21 de junio de 2013, emitido por AR1, Agente del Ministerio Público, por el cual se recibe la denuncia de V1, mediante la que solicita se investigue la comisión del delito de abuso sexual en su agravio, y ratifica su denuncia.

4.3. Acuerdo de 12 de marzo de 2014, emitido por AR2, Agente del Ministerio Público, por el que citó a V1 para el 20 de marzo de 2014, para llevar a cabo una diligencia dentro de la Averiguación Previa 1.

4.4. Comparecencia de V1 de 20 de marzo de 2014, en la cual reiteró su interés de continuar con su denuncia penal, aunado a que persisten las secuelas del hecho, ya que ha tenido pesadillas y se siente molesta e irritable cuando piensa en lo que le sucedió, y siente temor de encontrarse con el presunto responsable.

4.5. Acuerdo de 20 de marzo de 2014, mediante el que AR2, Agente del Ministerio Público, ordenó girar oficio a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, a fin de que gire sus instrucciones para que sea remitido a esa Representación Social el dictamen pericial practicado a V1.

4.6. Acuerdo de 21 de marzo de 2014, por el que AR2, Agente del Ministerio Público, recibe oficio CAVID- PS-178-2014 de 12 de febrero de 2014, suscrito por AR3, Perito



en Psicología, relativo a la valoración que se practicó a V1, y acuerda la comparecencia de la Perito en Psicología, para que ratifique el mismo.

4.7. Acuerdo de 31 de marzo de 2014, a través del cual AR2, Agente del Ministerio Público, acuerda la recepción del oficio CAVID- DG-395-2014, de 24 de marzo de 2014, suscrito por la entonces Titular del Centro de Atención a Víctimas del Delito, informando que ya se hizo entrega del dictamen pericial de V1.

4.8. Oficio CAVID-PS-178-2014, de 12 de febrero del 2014, suscrito por AR3, Perito en Psicología adscrita al Centro de Atención a Víctimas del Delito, en el que consta el resultado de dictamen pericial practicado a V1, en el que concluye que presenta un estado emocional inestable, caracterizado por las bajas emocionales, enojo contenido e impulsividad; y que V1 refirió haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual debe ser considerado, ya que en los resultados de la evaluación no se encontraron indicios inmediatos psicológicos como secuelas directas de ese evento.

6

4.9. Declaración de T1 de 3 de abril de 2014, ante AR2, Agente del Ministerio Público, en la cual presentó su declaración de los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa 1.

4.10. Declaración de T2 de 3 de abril de 2014, ante AR2, Agente del Ministerio Público, en la cual rindió testimonio sobre los hechos materia de la indagatoria.

4.11. Declaración de T3 de 3 de abril de 2014, ante AR2, Agente del Ministerio Público, en la cual rindió testimonio sobre los hechos relacionados con la denuncia penal que presentó V1.

4.12. Declaración de T4 de 15 de abril de 2014, ante AR2, Agente del Ministerio Público, en la cual rindió testimonio sobre los hechos materia de la indagatoria.



4.13. Comparecencia de AR3 Perito Dictaminadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, de 22 de abril de 2014, ante AR2, Agente del Ministerio Público, en la cual protestó el cargo de Perito.

5. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2014, en la que se hace constar el acompañamiento para que V1 acudiera a la diligencia llevada a cabo en la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, donde se le entregó el oficio AMPE/1630/2014, y citatorio para el día 14 de mayo, a fin de que ratificara su escrito de 9 de mayo de 2014.

6. Acta circunstanciada de 12 de mayo de 2014, en la que consta la comparecencia de V1 ante este Organismo, para ampliar la queja contra Personal de la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, ya que el 9 de mayo de 2014, una persona, que se identificó como auxiliar de la Representante Social, de forma prepotente le reclamó por haber solicitado medidas cautelares, y además de acudir en compañía de su abogada coadyuvante.

7

7. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2014, en la que consta el acompañamiento a V1, en la diligencia llevada a cabo ante la Agente del Ministerio Público, la que consistió en la ratificación del escrito donde solicitó medidas cautelares, así como la práctica de otra valoración psicológica por parte de un Perito en Psicología adscrito a esa Subprocuraduría.

8. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2014, en la que se hace constar entrevista telefónica de personal de éste Organismo Estatal con V1, quien manifestó que a partir de la intervención del Organismo y acompañamiento, le han proporcionado un trato adecuado en la Subprocuraduría de Justicia.

9. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de T5, quien precisó que a finales de septiembre o principios de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

octubre de 2013, se constituyó en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, para realizar una entrevista respecto del tema de transversalidad de género en esa Institución, y AR3, Perito en Psicología que entrevistó le hizo comentarios en favor de la persona que V1 denunció por abuso sexual.

10. Acta circunstanciada, de 29 de mayo de 2014, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar la entrevista con la Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, y proporcionó copia de las siguientes constancias:

10.1. Escrito de 9 de mayo de 2014, por el que V1 solicitó copias certificadas de la indagatoria, designó coadyuvantes, y la práctica de una nueva valoración al no estar de acuerdo con el resultado del dictamen realizado por el CAVID; que se emitan las medidas cautelares contempladas en el Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

8

10.2. Acuerdo dictado por la Agente del Ministerio Público, de 12 de mayo de 2014, en el que ordenó citar a V1 para el 14 de mayo de 2014.

10.3. Oficio número AMPE/1630/2014 de 12 de mayo de 2014, por el que la Representante Social cita a V1 para el 14 de mayo de 2014, a las 11:30 horas, para ratificar el escrito de 9 de mayo de 2014.

10.4. Comparecencia ante la Representación Social de la persona que denunció V1, de 4 de mayo de 2014, quien manifestó que se dio por enterado de la denuncia, fue asistido por su abogado particular y se reservó el derecho a declarar.

10.5. Acuerdo de 15 de mayo de 2014, por el cual la Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, emite medidas de protección solicitadas por la víctima; designa Perito en Psicología adscrita a esa Subprocuraduría para que elabore dictamen respecto de la integridad psicológica de la víctima.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

10.6. Comparecencia de la Perito Dictaminador en Psicología Jurídica y Forense de 19 de mayo de 2014, quien acepta y protesta el cargo.

10.7. Oficio número 1855/2014, de 23 de mayo del 2014, mediante el que se emite citatorio a la persona que denunció V1, para el 26 de mayo del 2014.

10.8. Oficio número AMPE/1653/2014, de 15 de mayo de 2014, dirigido a la Perito en Psicología a fin de que se practique valoración psicológica a V1, que contenga relación detallada de las operaciones que se practicaron y de los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas aplicadas; las técnicas y métodos utilizados; si requiere tratamiento o terapia psicológica, así como las conclusiones.

10.9. Oficio AMPE/1610/2013, de fecha 21 de junio de 2014, mediante el cual se solicita a la Perito en psicología adscrita a CAVID, realice valoración y dictamen a la víctima.

11. Valoración psicológica de 3 de junio de 2014, practicada a V1, por parte de una Psicóloga adscrita a este Organismo Estatal, en la que se advierte que presenta afectación moderada relacionada con los hechos, y recomienda llevar a cabo terapia psicológica con un mínimo de seis meses, a efecto de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar como traumáticos y detonantes de inestabilidad personal.

12. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2014, en la se hace constar la entrevista con V1, quien manifestó que el 5 de junio de 2014 concluyó las cuatro sesiones que se le agendaron con la Perito en Psicología adscrita a la Subprocuraduría de Justicia, quien a la brevedad emitirá su dictamen.

13. Oficio sin número, de 16 de junio de 2014, que se dirigió a la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito, por el que se dio vista de la queja en contra de personal del área de Psicología, anexándole copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que el Órgano



de Control inicie el procedimiento de investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

14. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2014, por el que personal de este Organismo Autónomo hace constar la entrevista con V1, a quien se le comunicó que, con motivo de su escrito de fecha 11 de junio de 2014, acordó se le expidieran las copias certificadas que solicitó de la valoración psicológica que se le practicó por una funcionaria de ésta Comisión.

15. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2014, en la que personal de ésta Comisión Estatal hace constar la entrevista con V1, quien manifestó que había nombrado nuevas coadyuvantes para la integración de la Averiguación Previa 1; precisó que la Perito en Psicología de la Subprocuraduría había emitido su dictamen respecto de su afectación psicológica, y que la citada indagatoria no había determinada.

10

16. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que en la Averiguación Previa 1, aún no se determina sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

17. Oficio CAVID-DG-1423/2014, de 28 de agosto de 2014, que suscribe la Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito, por el cual informa que mediante oficio CAVID-DG-1179/2014, de 25 de julio de 2014, dio vista al Contralor General del Estado sobre la queja contra AR3, Perito en Psicología, a fin de que iniciara el procedimiento correspondiente.

18. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2014, en la que personal de éste Organismo Estatal hace constar entrevista con personal de la Contraloría General del Estado, quien informó que a la fecha se integra Expedientillo Administrativo 1 contra AR3, Perito en Psicología por los hechos motivo de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de junio de 2013, V1 presentó denuncia en la Mesa Dos de la Subprocuraduría Especializada para la atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por abuso sexual cometido en su agravio, pero que ha existido demora en la integración de la Averiguación Previa 1.

La víctima manifestó que en el periodo comprendido del 21 de junio de 2013, fecha en que presentó su denuncia, al 20 de marzo de 2014, no se realizó ninguna diligencia ministerial o actuación que tuviera el propósito de investigar los hechos materia de su denuncia, transcurriendo un lapso de nueve meses de inactividad en la indagatoria penal que al efecto se inició.

11

Respecto de la actuación de AR3, Perito en Psicología del CAVID, se observó que a la agraviada se le practicó la valoración los días 5, 6 y 23 de agosto de 2013, y el dictamen correspondiente se emitió el 12 de febrero de 2014, y entregado a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia el 14 de febrero de 2014, existiendo una dilación de cinco meses en su expedición.

A la fecha de la emisión del presente documento, la Averiguación Previa 1 sigue en integración. La Procuraduría General de Justicia del Estado no ha informado que haya sido determinada, ni aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionada con la dilación en la integración de la misma. Respecto de AR3, Perito en Psicología, se inició un procedimiento de investigación por parte de la Contraloría General del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño



de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12

En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0189/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano de acceso a la Procuración de Justicia en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y AR3, Perito en Psicología adscrita al Centro de Atención a Víctimas del Delito, consistente en la dilación en la integración de la Averiguación Previa 1, así



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como retraso injustificado en la realización de estudio psicológico, en atención a las siguientes consideraciones:

El 27 de marzo de 2014 esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó V1, dentro de la cual señaló que el 21 de junio de 2013 formuló denuncia penal en contra de una persona por el delito de abuso sexual, misma que se registró como la Averiguación Previa 1, en la Agencia Segunda de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos.

En la denuncia penal, la agraviada manifestó que en el mes de junio de 2012 fue víctima de actos de abuso sexual, pero debido al impacto psicológico que le generó ese evento, fue hasta el 21 de junio de 2013 que decidió acudir ante la Subprocuraduría señalada, donde se inició la Averiguación Previa 1; no obstante, desde que presentó su denuncia, hasta la fecha que presentó su queja ante la Comisión Estatal, no se practicaron no se llevaron a cabo actuaciones para comprobar la existencia del cuerpo del delito ni de la probable responsabilidad.

13

De acuerdo con las constancias que se agregaron al expediente de queja, se observó que, en efecto, la agraviada presentó su denuncia penal el 21 de junio de 2013, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Segunda de la Subprocuraduría en mención, la cual se registró como Averiguación Previa 1, y de la revisión de la misma, no se observaron actuaciones en el periodo que comprendió desde de su presentación, sino hasta el 23 de marzo de 2014.

En este orden de ideas, del informe rendido por la Subprocuradora Especializada para la atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, así como de la revisión que se practicó a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se desprende que AR1, Agente del Ministerio Público después de recibir la denuncia, no ordenó ninguna actuación para investigar los hechos, como tampoco lo hizo AR2, Agente del Ministerio Público, quien estuvo a cargo de la indagatoria del mes de diciembre de 2013 al 27 de marzo de 2014.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

Quedó en evidencia que fue a raíz de que la víctima presentó solicitud para que se le informara sobre el trámite de su denuncia penal, a través del CAVID, y se le precisara el estado que guardaba la Averiguación Previa 1, cuando la Subprocuraduría decide enviar citatorio a V1, solamente para preguntar si era su deseo continuar con el caso, explicando el retraso a que la quejosa no había acudido a preguntar sobre su denuncia, circunstancia que no se justifica ya que se habían cubierto los requisitos iniciales de procedibilidad para iniciar la investigación, esto es, la denuncia y su ratificación.

En efecto, se observó que V1 presentó su denuncia, la ratificó, y las autoridades ministeriales a cargo de la Averiguación Previa 1, en un periodo de nueve meses no realizaron actuaciones para la debida integración del expediente. Además de ello, la autoridad no informó de manera justificada cuales fueron las razones por las que no realizó actuación alguna, ya que solamente señaló en su informe que el motivo fue que la agraviada no se presentó, sino hasta nueve meses después que se le citó para conocer si era su deseo continuar con la investigación.

14

Se advirtió que en la Averiguación Previa 1, se registran como actuaciones la denuncia de la víctima del 21 de junio de 2013, y el siguiente registro es del 12 de marzo de 2014, cuando AR2, Agente del Ministerio Público, acordó citar a V1 para el 20 de marzo de 2014, como ya se precisó, y a partir de esa fecha se comienzan a registrar más actuaciones para la integración del expediente, entre ellas la recepción de testigos, la práctica de una nueva valoración psicológica, la emisión de medidas cautelares, y comparecencia del presunto responsable ante la Representación Social.

De las constancias que integran la Averiguación Previa Penal 1, se desprende que AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la tramitación de la misma, no realizaron ninguna actuación para la correcta integración, ya que no llevaron las acciones adecuadas para comprobar los elementos que integran el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia



de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.

15

Es de tener en consideración que a la fecha la Averiguación Previa 1, se encuentra en integración; sin embargo, no se advirtieron ni la autoridad proporcionó datos que justifiquen el retraso que se ha venido señalando, aunado a que no se ha determinado sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

Se considera que con sus omisiones y retraso injustificado, las Agentes del Ministerio Público AR1 y AR2 que tuvieron a su cargo los primeros nueve meses la investigación de la Averiguación Previa 1, han vulnerado el derecho a la verdad en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

agravio de V1, sobre todo del derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre e intranquilidad adicional para la víctima, quien tiene el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados, y en su caso se sancione el responsable.

Lo anterior, tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, debido a que en la Averiguación Previa 1 no se observaron actuaciones por parte de la autoridad ministerial, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, lo que ocasiona agravio al derecho a la Seguridad Jurídica que tiene el agraviado, al no encontrar respuesta a su denuncia.

16

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

También se actualiza el criterio de la Corte Interamericana del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, de que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales.



Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17

En relación con la demora que se observó para la integración de la Averiguación Previa 1, la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no observó, ni se advierte que haya ocurrido alguna de estas circunstancias.

En el citado Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 233, el Tribunal Interamericano precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, como se advirtió en el presente caso, al tener que esperar a que V1 diera seguimiento a la Averiguación Previa 1, para investigar los hechos.

El mencionado Tribunal, en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, señala que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, lo que en el presente caso no ocurrió. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

18

Respecto al derecho a la verdad, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, la Corte señaló que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Averiguación Previa y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público, encargadas de la integración de la Averiguación Previa 1, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a



que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

19

Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las Agentes del Ministerio Público, encargadas en un inicio de la integración de la indagatoria, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría para que inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por otra parte, con la evidencia recabada se pudo determinar que AR3, Perito en Psicología del Centro de Atención a Víctimas del Delito, los días 5, 6 y 23 de agosto de 2013, practicó valoración psicológica a V1, pero el dictamen que consigna los resultados de esa valoración fue elaborado hasta el 12 de febrero de 2014, y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

entregado al Agente del Ministerio Público el 21 de marzo de 2014, existiendo un retraso de siete meses para que fuera agregado al expediente.

Aunado a ello, V1 se quejó de que la valoración fuera imparcial, al aducir que no se encontraron indicios inmediatos o mediatos psicológicos como secuelas del evento que sufrió, y consideró que AR3, Perito en Psicología, no fue objetiva al plasmar los resultados, debido a que conoce a la persona a quien V1 señaló como su agresor, de quien se expresó muy bien, esto de acuerdo a lo aseverado por T1, a quien le constan las expresiones favorables que realizó AR3.

En este sentido, es importante destacar que el Centro de Atención a Víctimas del Delito, es una institución del Estado creada para garantizar la atención a las víctimas u ofendidos que resienten directa o indirectamente las consecuencias de conductas tipificadas como delitos y sancionadas por la legislación penal, para que les sean reconocidos y protegidos los derechos consagrados en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20

En este orden de ideas, se observó que V1, acudió al CAVID en su carácter de víctima, y de manera inicial se le otorgaron medidas de atención y protección, tales como asesoría jurídica, atención y tratamiento psicológico, éste último aspecto debido a la naturaleza del evento que había vivido.

Sin embargo, la peticionaria considera que la atención psicológica que le brindó AR3, se apartó del parámetro de imparcialidad que se exige a todas y todos los servidores públicos, debido a que esta Perito en Psicología desde la primera entrevista que sostuvo con V1 se enteró de la identidad de su agresor, y con posterioridad la víctima tuvo conocimiento que AR3 no sólo lo conocía sino que además se expresaba muy bien de esa persona.

Además la evidencia reunida permite acreditar la existencia de un retraso atribuible a AR3 en la elaboración y entrega al Ministerio Público, del dictamen pericial relativo a la valoración psicológica practicada a V1, considerando que las entrevistas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

valorativas se realizaron el 5, 6 y 23 de agosto de 2013, y la entrega del dictamen ocurrió el 14 de febrero de 2014, más de cinco meses después de la última entrevista. En su informe, el CAVID manifestó que AR3 estuvo incapacitada dos meses, sin embargo, se advirtió que transcurrieron otros tres meses en los cuales existió dilación para la entrega de los resultados para que se pudiera continuar con la investigación de los hechos denunciados.

Por lo tanto esta Comisión Estatal considera que AR3, incumplió obligaciones que están previstas en el artículo 56 fracciones I y XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como en el artículo 38 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior del Centro de Atención a las Víctimas del Delito, normas que exigen a las y los servidores públicos conducirse en el desempeño de la función con la máxima diligencia, imparcialidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia, principios que son congruentes con el Código Ético del Psicólogo, aplicable a todos los profesionales de esta rama de la salud, sean o no integrantes de la Sociedad Mexicana de Psicología.

21

En consecuencia al acreditarse las conductas que se le atribuyen a AR3, consistentes en el retraso en la elaboración y entrega del dictamen pericial, además del señalamiento y testimonio sobre su actuar al no excusarse de conocer del asunto en observancia al parámetro de imparcialidad, lo procedente es que se investigue esta circunstancia para determinar si existió o no alguna responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y se otorgue certeza a la víctima en este aspecto.

En esta tesitura, y con el propósito de que se esclarezcan los hechos en cuanto a este aspecto se refiere, la Comisión Estatal procedió a gestionar que se diera vista a la Contraloría General del Estado para que iniciara la investigación correspondiente y en su oportunidad resolviera lo que en derecho proceda, respecto a la responsabilidad administrativa de AR3, con relación a su actuación.



Finalmente, por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

En relación con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad promueva la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el adecuado ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.

22

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito y Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted, Lic. Miguel Ángel García Covarrubias, Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar de forma debida la Averiguación Previa Penal 1, para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido AR1, y AR2, Agentes del Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, investigación efectiva y derecho a la verdad, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

23

A Usted, Lic. Martha Orta Rodríguez, Directora General del Centro de Atención a Víctimas del Delito:

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Contraloría General del Estado en la integración del procedimiento de investigación que se sigue en ese Órgano a AR3, Perito en Psicología, proporcionando la información que en su caso se le requiera y tenga a su alcance.

SEGUNDA. Gire precisas instrucciones a los servidores públicos de ese Centro de Atención para que se abstengan de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos que se encuentren en la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2014, Año de Octavio Paz

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

24

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO.